Santiago, veintitrés de junio de dos mil catorce

VISTO,

Por oficio 19337, de fecha 23 de enero de 2014, el Departamento de Ciencias de la Computación de la Universidad de Chile -NIC Chile-, notificó al suscrito la designación como árbitro para resolver el conflicto planteado por la solicitud de asignación del nombre de dominio <cocacola-life.cl>**.**

El suscrito aceptó el cargo de árbitro para el cual había sido designado y juró desempeñarlo fielmente y en el menor tiempo posible, lo cual fue debidamente notificado a las partes y a NIC-Chile por correo electrónico y por carta certificada, como consta en el expediente a fojas 4 y siguientes.

Según aparece del citado oficio, son partes en esta causa como primer solicitante don RODRIGO JAVIER GARCIA AGUILERA, RUT: 15.259.908-0, Montt 699, Temuco y como segundo solicitante CLARO Y COMPANIA, RUT: 79.753.810-8, representando a THE COCA-COLA COMPANY, Contacto Administrativo: doña Paulina Bardón, Apoquindo 3721, piso 13, Las Condes, Santiago.

Como consta a fojas 4, con fecha 23 de enero de 2014, se tuvo por constituido el Tribunal Arbitral y se citó a las partes a una audiencia para fijar las reglas de procedimiento para el día viernes 31 de enero de 2014, a las 13.05 horas en la sede del Tribunal Arbitral, bajo apercibimiento de asignar al primer solicitante el dominio en disputa en caso de inasistencia de las partes.

Con fecha 31 de enero de 2014, se llevó a cabo la referida audiencia con la presencia de doña María José Sepúlveda, en representación del segundo solicitante, en rebeldía del primer solicitante, y en presencia del señor Juez Árbitro, no pudiendo producirse, en consecuencia la conciliación, se procedió a fijar las Bases del Procedimiento Arbitral.

A fojas 21, con fecha 13 de marzo de 2014, este Tribunal Arbitral declaró abierto el período de planteamientos por el término de 10 días hábiles, venciendo en consecuencia el día 27 de marzo de 2014.

A fojas 22, doña María José Sepúlveda, abogado por el segundo solicitante, presentó al Tribunal Arbitral un escrito de demanda, cuyos argumentos pueden resumirse en lo siguiente:

a) Que, su representada debe ser considerada la legítima titular de la expresión **"**cocacola-life.cl", siendo quien posee mejor derecho a obtener la titularidad del nombre de dominio en disputa, es el creador y dueño de la marca COCA-COLA LIFE, registrada en Chile y en el extranjero con evidente e indiscutida notoriedad;

b) Que, es mundialmente conocida por el desarrollo de bebidas de fantasía, especialmente de la famosa bebida gaseosa llamada Coca-Cola. Es un hecho público y notorio que la marca COCA-COLA es probablemente la marca más famosa y difundida a nivel mundial, y la propiedad de su representado sobre la misma es indiscutida.La fuerte acogida del público a los productos que comercializa su mandante ha dado origen –desde hace décadas- a una lluvia de piratería y fraude en perjuicio de sus derechos de propiedad intelectual, tanto en Chile como en el extranjero, cuestión que ha ocurrido con mayor frecuencia en los últimos años a raíz del desarrollo de Internet y, específicamente, de los nombres de dominio, que permiten "levantar" sitios web con extrema facilidad. Esta situación ha obligado a The Coca-Cola Company a intervenir en innumerables instancias judiciales para defender sus derechos de propiedad intelectual e industrial, lo que evidentemente conlleva un menoscabo económico importante. Sin embargo, aún cuando suele ser difícil recuperar los gastos que dicha defensa implica, a su representada le asiste la más plena convicción en el deber de defensa y protección de sus marcas comerciales, pues toda infracción o abuso por parte de terceros respecto de sus marcas y activos inmateriales en general simplemente no es tolerable;

c) Que, COCA-COLA LIFE corresponde a un nuevo producto de su mandante, específicamente, a una nueva variedad de la famosa bebida gaseosa COCA-COLA, que se diferencia de las demás versiones (NORMAL, LIGHT y ZERO) por incorporar una mezcla de azúcar y *Stevia*, un endulzante natural y sin calorías obtenido a partir de la hoja del arbusto llamado *Stevia.* Esta nueva versión de COCA-COLA –llamada COCA-COLA LIFE- se diferencia de las opciones que existen el mercado actual pues está endulzada naturalmente;

d) Que, The Coca-Cola Company es titular de numerosos registros de la marca COCA-COLA LIFE en el mundo entero. En el caso particular de Chile, es titular del registro N° 922860, correspondiente a la marca denominativa COCA-COLA LIFE para distinguir productos de la clase 32, el que fue concedido con fecha 29 de junio de 2011. En este contexto, podemos afirmar que estamos ante una marca comercial cuya existencia no puede desconocerse, y respecto de la cual emanan derechos que deben respetarse y cautelarse;

e) Que, su mandante fue alertado respecto de una solicitud de nombre de dominio ante NIC Chile para la expresión "cocacolalife.cl", presentada el 11 de julio de 2013, por el señor Rodrigo Javier García Aguilera, en una evidente alusión a la bebida COCA-COLA y a su recientemente estrenado producto COCA-COLA LIFE. Frente a la evidente usurpación de marca ajena que significaría la existencia de una página web que identificada como COCA COLA LIFE, su mandante tomó la decisión de impugnar la asignación del presente nombre de dominio;

f) Que, debe considerase como normativa básica y rectora el artículo 14 contenido en el Reglamento de NIC Chile, el cual señala textualmente que: *"Será de responsabilidad exclusiva del solicitante que su inscripción no contraríe las normas vigentes sobre abusos de publicidad, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo, derechos válidamente adquiridos por terceros"*, con lo cual se sientan las bases sobre las cuales se deben resolver las pugnas de solicitudes de nombres de dominio, toda vez que se enumeran claramente cuáles son los requisitos para que una solicitud de nombre de dominio sea considerada como válida. En el presente caso, resulta evidente que la solicitud del primer solicitante no cumple con ninguno de los supuestos que establece el reglamento;

g) Que, la solicitud de "cocacolalife.cl" efectivamente contraría las normas vigentes sobre abusos de publicidad, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, pues pretende aprovecharse de una marca ajena, mundialmente registrada, notoria y reputada, con el consiguiente enriquecimiento ilícito que tal acto conlleva, todo sin perjuicio del evidente menoscabo a la debida transparencia de los mercados, pues con tal expresión sin duda se inducirá a los consumidores a todo tipos de errores. Además, considerando que la solicitud presentada por don Rodrigo Javier García Aguilera coincide temporalmente con el lanzamiento oficial del nuevo producto de su mandante, COCA-COLA LIFE, resulta evidente que dicha acción responde a un ánimo oportunista del primer solicitante;

h) Que, la solicitud de "cocacolalife.cl" efectivamente afecta derechos válidamente adquiridos por su representada, pues pretende apropiarse de una expresión que corresponde a una marca registrada de The Coca-Cola Company, tanto en Chile como en el extranjero, con indiscutible fama y notoriedad, es titular de la marca COCA-COLA LIFE en Chile, que en la actualidad se encuentra vigente y en pleno uso. Los derechos de The Coca-Cola Company son anteriores y por lo mismo preferentes a los de la contraparte, en razón de ser creadora y titular de la marca COCA-COLA LIFE con anterioridad al primer solicitante;

i) Que, para acreditar sus dichos el solicitante acompaña, con citación:

1. Copia simple del certificado oficial de registro de la marca COCA-COLA LIFE en Chile, emitido por el Instituto Nacional de Propiedad Industrial (INAPI) a nombre de The Coca-Cola Company, registro número 922860, de fecha 29 de junio de 2011.
2. Copia simple del certificado oficial de registro de la marca COCA-COLA LIFE, emitido por el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial de Argentina, registro número 2.360.138, de fecha 16 de abril de 2010.
3. Copia simple del certificado oficial de registro de la marca COCA-COLA LIFE, emitido por el Servicio

Nacional de Propiedad Industrial de Bolivia, registro número 121903-C, de fecha 27 de julio de 2010.
4. Copia simple del certificado oficial de registro de la marca COCA-COLA LIFE, emitido por la Dirección de la Propiedad Industrial de Paraguay, registro número 334970, de fecha 19 de julio de 2010.
5. Copia simple del certificado oficial de registro de la marca COCA-COLA LIFE, emitido por el Instituto Nacional de la competencia y de la protección de la Propiedad Industrial de Perú, registro número 00205757, de fecha 11 de diciembre de 2013.
6. Listado simple que da cuenta de la existencia de numerosas solicitudes en trámite y registros concedidos a The Coca-Cola Company para la marca COCA-COLA LIFE (en sus diferentes variantes) alrededor del mundo, donde se aprecian los siguientes países y organizaciones internacionales: Arabia Saudita, Kazajstán, Irak, Israel, Guatemala, Honduras, Zimbawe, Algeria, Irán, Vietnam, Turquía, Tailandia, Sudáfrica, Filipinas, Pakistán, Nigeria, Marruecos, Corea, Indonesia, India, Egipto, Ecuador, China, Australia, Rusia, Canadá, Brasil, Estados Unidos de América, Venezuela, Uruguay, Suiza, Perú, Paraguay, Noruega, México, Japón, Islandia, Costa Rica, Colombia, Chile, Bolivia, Comunidad Económica Europea, Argentina, Reino Unido, Alemania y Benelux.
7. Diversos ejemplos de publicidad y avisaje relativo al producto COCA-COLA LIFE, donde se indica que se trata de una marca registrada de The Coca-Cola Company, difundidos a través de revistas y publicaciones periódicas en Argentina, todas con fecha cercana a la presentación de la solicitud del nombre de dominio en disputa por parte del primer solicitante.

Con fecha 08 de abril de 2014, este Tribunal arbitral, tuvo por presentada la demanda de asignación de nombre de dominio por el segundo solicitante, y en cuanto a los documentos ofrecidos, se tuvieron por acompañados, con citación.

Con fecha 08 de abril de 2014, este Tribunal arbitral declaró abierto el periodo de respuestas por el término de 5 días hábiles, venciendo en consecuencia el día martes 15 de abril de 2014, apercibiéndose al primer solicitante para hacer valer sus derechos en dicha instancia procesal.

A fojas 68, con fecha 11 de junio de 2014, no habiendo hecho valer sus derechos el primer solicitante, este Tribunal Arbitral resolvió citar a las partes a oír sentencia.

TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, el artículo 13 de la REGLAMENTACIÓN PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE NOMBRES DEL DOMINIO.CL -Reglamento NIC-CHILE- faculta a cualquier interesado cuyos derechos estime afectados a presentar una solicitud competitiva de idéntico nombre de dominio, con lo cual se genera un conflicto que debe necesariamente resolverse por medio de un arbitraje. Lo anterior, sin perjuicio que las partes logren un avenimiento o bien haya desistimientos de por medio. Siendo de esta manera que corresponde a un segundo solicitante o a los titulares de cuantas solicitudes competitivas hayan sido presentadas, acreditar un mejor derecho para ostentar la titularidad del nombre de dominio en disputa.
SEGUNDO: Que la reglamentación que rige el proceso ha sido oportunamente aceptada y/o notificada a las partes de esta causa, correspondiendo a cada una de ellas ejercitar las cargas procesales establecidas en su propio interés -según Goldschmidt, una carga es el ejercicio de un derecho para el logro del propio interés-, que tratándose de la tarea probatoria descansa en la idea de que su realización por la parte que le correspondía no es obligatoria, sino potestativa, en el sentido de que a su realización se asocian unas consecuencias que resultan beneficiosas a la parte que soportó la carga y, como es obvio, a su no realización se vinculan consecuencias perjudiciales para la parte que no levantó la carga. En esta perspectiva, la carga procesal (también la carga de la prueba) es la necesidad de realizar un acto para prevenir un perjuicio procesal. Al tenor de lo señalado, como el juez no está autorizado para omitir el pronunciamiento de la sentencia por la constatación de falta de prueba, de acuerdo al principio de inexcusabilidad, recogido por los artículos 10.2 del Código Orgánico de Tribunales y artículo 76 de la Constitución Política de la República debe determinar cuál de las partes debe padecer las consecuencias perjudiciales por no haber levantado la carga probatoria que le correspondía. La regla de la carga de la prueba está destinada a iluminar al juez que llega al final del procedimiento y debe de resolver, poniendo término al proceso. El estado de duda

generado en el juez frente a las afirmaciones fácticas no probadas debe ser despejado aplicando la carga de la prueba a la parte que debió levantarla. Nuestro legislador contempla una regla que distribuye la tarea probatoria entre el demandante y el demandado. La doctrina procesal y la jurisprudencia han determinado y complementado la regla, dada su parquedad. Resulta pacífico entre nosotros que la distribución de la tarea probatoria entre el demandante y el demandado se realiza a partir de lo prescrito en el artículo 1698 del Código Civil que determina que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta, recepcionando de esta forma el conocido aforismo *ei incumbit probatio qui affirmat, non qui negat* (le corresponde probar un hecho al que lo afirma y no al que lo niega. Es perfectamente razonable que se establezca. No lo sería exigir al que afirma un derecho el tener que probar los hechos que impiden su reconocimiento por el juez. Esa tarea debe ser asumida por quien pretende que el derecho no sea reconocido, esto es, por el demandado. Cuando se hace referencia a los diversos hechos jurídicos relevantes para la resolución del asunto, se distingue entre hechos constitutivos, impeditivos, extintivos y excluyentes. Por hechos constitutivos deben entenderse los hechos en los cuales el actor sostiene y fundamenta su pretensión. Los impeditivos son hechos producidos simultáneamente con los constitutivos, que les impiden desplegar su eficacia jurídica, como por ejemplo, los vicios del consentimiento en los contratos. Los hechos extintivos son los que producidos después de los constitutivos, extinguen la eficacia jurídica de éstos, como acontece, por ejemplo, con el pago de la deuda. Por último, los hechos excluyentes son los que otorgan al demandado un contraderecho que le permite destruir o paralizar la eficacia de los hechos constitutivos, como ocurre, por ejemplo, con la prescripción (De la Oliva, A.). Como se aprecia, los hechos constitutivos se vinculan a la parte demandante, y los demás a la parte demandada. Pues bien, a partir de la norma señalada, y corrigiendo sus omisiones, la doctrina y la jurisprudencia ha completado la regla en el sentido de atribuir la carga de la prueba (y por cierto de su alegación) de los hechos constitutivos al actor, y la de los hechos impeditivos, extintivos y excluyentes al demandado. En términos más sencillos, el actor deberá probar lo que sostiene y fundamenta su pretensión, mientras que el demandado deberá probar lo que sostiene y fundamenta su oposición a la pretensión del actor. Entre los autores se ha explicado que la parte que pretende ser beneficiada por los efectos de una norma jurídica debe probar sus presupuestos fácticos para su aplicación; no los que impiden su aplicación, o modifican, extinguen o excluyen el derecho. pp. 203-208 Manual: Bordalí, Cortéz, Palomo, Proceso civil: el juicio ordinario de mayor cuantía. Ed. Abeledo Perrot, Thomson Reuters, 2013.

TERCERO: Que, nuestra Corte Suprema ha señalado en ese sentido se ha dicho que la necesidad de probar no es una obligación, sino una carga, toda vez que la primera implica la subordinación de un interés del obligado al interés de otra persona, so pena de sanción si la subordinación no se efectúa; la carga, en cambio, supone la subordinación de uno o más intereses del titular de ellos a otro interés de el mismo. El litigante no está, pues, obligado a probar, la ley no lo compele a ello, es libre para hacerlo o no hacerlo; pero si no proporciona la prueba de su derecho, sus pretensiones no serán acogidas por el juez. Se ha sostenido la dificultad, en ciertos casos, de determinar a quién le corresponde cargar con el peso de la prueba, pero unánimemente se ha aceptado que ésta le corresponde rendirla al que sostiene una proposición contraria al estado normal u ordinario de las cosas, al que pretende destruir una situación adquirida .De esta forma, el demandado que simplemente niega los hechos que han sido sostenidos por el actor, no necesita presentar prueba alguna en apoyo de ésta. Pero, si el demandante acredita los presupuestos fácticos en que funda su pretensión, la situación anterior se invierte. (CS., 25 de mayo de 2011, Rol 8792-09).

CUARTO: Que, no consta en autos la utilización que pretenderá dar el primer solicitante al sitio, ni cómo afecta o afectaría esta denominación los derechos del segundo, sin embargo, coca-cola life, es una marca, ampliamente conocida en el mercado nacional y mundo entero, goza de la característica de marca pública y notoria y renombrada, lo que a juicio de este Tribunal se relaciona en el ámbito procesal con el concepto de hecho público y notorio, esto es, hechos conocidos generalmente por los individuos en una sociedad determinada. La circunstancia de que “coca cola life” es una marca generalmente conocida y prestigiada en la sociedad chilena, puede darse por acreditado, por la abundante prueba documental aportada por el segundo solicitante sobre este punto, así como por el conocimiento personal que este juez árbitro tiene de tal circunstancia. Esta calidad, conlleva una serie de consecuencias, entre ellas, quizás la principal, la presunción de que cualquier persona de una cultura mediana no puede sino saber que tales marcas o nombres son de titularidad ajena, y que, alrededor de ellas existen cuantiosas inversiones que las hacen

atractivas desde el punto de vista de los intereses comerciales y económicos. Lo que importa, que desde el punto de vista de los intereses comerciales y económicos resulte atractivo inscribir dominios o marcas semejantes, con el objeto de aprovechar su amplia difusión en el mercado; por lo mismo el riesgo de confusión entre consumidores y usuarios en tales casos es muy alto, afectando así, los derechos válidamente adquiridos en el derecho marcario por dicho solicitante.

QUINTO: Que de los hechos antes expresados y que constan en este proceso, se deduce que The Coca Cola Company, es el primer usuario y creador del signo coca-cola life en el mercado nacional y mundial, quien además ha invertido cuantiosos recursos para su protección en Chile y en el extranjero, por lo que goza de un amplio conocimiento a nivel nacional e internacional, en su rubro. Unido a que existe identidad gramática y fonética entre el dominio en conflicto en autos y el registro marcario que obra en su favor, unido al silencio del primer solicitante en todo este proceso, más una actividad comercial legítima y consistente por parte del segundo solicitante, llamada conducta comercial concluyente, lo que de acuerdo a los principios de prudencia y equidad, establecen un mejor derecho por parte del segundo solicitante sobre esta expresión, que habilita para dejar sin efecto el principio desarrollado en esta materia "*first come, first served".*

SEXTO: Que como ha sido acreditado en el proceso, el nombre de dominio solicitado coincide con la marca y expresiones publicitarias conocidas, públicas y notorias relativas a productos del segundo, sin elemento diferenciador alguno, más que un guión, como para determinar fehacientemente que no habrá confusión para el público consumidor referido al giro del segundo solicitante y afectar el área de protección de su marca, más aún, al pronunciar el dominio existe identidad fonética y escrita, la marca está enteramente contenida en el dominio, y al no conocer, como se ha dicho, la actividad del primer solicitante, no puede descartarse que afectará el giro del segundo; por lo que resulta justificado el temor de tal solicitante en el sentido que el público pueda confundir el sitio como del segundo solicitante, máxime cuando la marca cocacola life del segundo solicitante resulta ser una marca conocida, como se ha expuesto.

SEPTIMO: Que, el segundo solicitante ha acreditado ser titular de marcas comerciales estructurada en base a la expresión “coca-cola life”, se adjuntan registros marcas comerciales, en Chile y extranjero, idénticas al dominio solicitado, para varias clases y servicios, lo que constituye también fuertes indicios de mejor derecho para el segundo solicitante. El segundo solicitante, ha comparecido en autos y ha rendido prueba suficiente que justifica su pretensión, así ha acreditado ser una institución de larga trayectoria nacional, y de reconocimiento en el rubro al que se dedica, unido a una conducta comercial consistente y concluyente.

OCTAVO: Que, por otra parte desde el punto de vista del Derecho a aplicar, el Tribunal arbitral goza de competencia para fallar de acuerdo a lo que su prudencia y equidad le dicten, concluyendo que “coca-cola life” resulta ser una marca conocida y difundida dentro del mundo. Sin embargo, merece consultarse la Legislación vigente sobre el tema, la cual se constituye primeramente por la norma del artículo 19 número 25 inciso tercero de la Constitución Política del Estado, la cual garantiza a todas las personas la propiedad industrial sobre las patentes de invención, marcas comerciales, modelos, procesos tecnológicos u otras creaciones análogas, por el tiempo que establezca la Ley. Esta norma constitucional se interpreta en la especie, en que colisionan diversas marcas comerciales, la voz determinante de un nombre o razón social y un nombre de dominio inscrito como segunda solicitante con un nombre de dominio inscrito primeramente, en el sentido de que las marcas comerciales y el nombre o razón social gozan de la garantía del Constituyente respecto de las actuaciones posteriores que los amenazan, cual es el caso de la inscripción del nombre de dominio en disputa por parte de la primera solicitante que resulta ser idéntico a las marcas del segundo solicitante. Adicionalmente, se aplican a este caso las normas del artículo 14 del reglamento para el funcionamiento del Registro de Nombres de dominio CL, en el sentido de que todo solicitante de nombres de dominio debe respetar los derechos válidamente adquiridos por terceros con anterioridad. Esta disposición es consistente con la norma del artículo 10 del mismo Reglamento, que otorga a los terceros afectados con una solicitud de nombre de dominio el derecho a presentar sus propias solicitudes para ese mismo nombre dentro del término de 30 días contados desde la primera solicitud.

NOVENO: Que, la protección referida en el sistema de propiedad intelectual, del que forma parte este proceso, en cuanto emana del derecho marcario, tiene su sustento en que la legislación de esta rama del derecho tiene como finalidades el evitar conflictos en el tráfico comercial por potenciales confusiones sobre el origen de bienes y servicios, y, de otro lado, la certeza jurídica del posicionamiento de esos signos

distintivos en el mercado. Así, el razonamiento referido implica precisar que el uso exclusivo y excluyente de un signo o marca en el ámbito económico conlleva consecuencias de carácter positivo, esto es, que el titular está facultado para usar, gozar y disponer de la misma y, de otra parte, el derecho de esa persona, natural o jurídica, de prohibir que terceros utilicen o saquen provecho de su creación intelectual, cuestión esta última que aparece de especial relevancia en este proceso. Por otro lado, no escapa a este Tribunal que en la solicitud de dominio que rola a fojas 2, consta que el primer solicitante es una persona natural que no indica su giro o actividad, por lo que no entrega antecedente alguno para suponer que su actividad no afectará a la actividad del segundo solicitante, es más por tratarse de una marca pública y notoria, resulta casi evidente que busca afectar la marca, por su especial carácter.

DECIMO: Que, el segundo solicitante, según se ha dicho, ha acreditado una conducta comercial consistente con el uso de su marca y dominios la que desea proteger, a su vez, ha actuado en armonía con nuestra carta fundamental y legislación marcaria, solicitando un dominio idéntico de una marca comercial que le pertenece, no existiendo antecedentes de la actividad de primero y de que esta no será coincidente con las clases del clasificador de Niza, que otorgan específicamente protección al segundo solicitante.

DECIMO PRIMERO: Que, el conflicto de intereses de relevancia jurídica de autos debe ser resuelto por este Juez, en base al mérito de los antecedentes que constan en autos, dado que no es suficiente con invocar o alegar los hechos fundantes de la pretensión y de la defensa, sino que es necesario probar tales hechos, por lo que la prueba constituye una parte fundamental en el ejercicio de la función jurisdiccional. Prueba y alegaciones que en el caso de autos el primer solicitante no ha rendido, habiéndosele otorgado todas las oportunidades posibles para ello.

DECIMO SEGUNDO: Que, si bien es cierto, muchas veces se ha decidido por aplicar el criterio *first come, first served*, en este caso se considera que este no tiene cabida, pues este se da cuando ambos solicitantes están de buena fe y acreditan tener derechos previos similares, resultando como una regla para preferir, como tantas veces en nuestro ordenamiento, lo que no ocurre en el caso, pues a juicio de este Tribunal el nombre de dominio en cuestión compuesto por los signos "cocacola-life", infringe la marca comercial respecto del ámbito de protección de dicha marca, lo que se acredita por la información acompañada y debidamente acreditada en el expediente y los antecedentes y razonamientos efectuados.

DECIMO TERCERO: Que, finalmente, debe tenerse en cuenta que nuestra Corte Suprema ha reconocido reiteradamente la amplia libertad para fallar de los árbitros arbitradores, tal como se expresa en el considerando 8°, -REVISTA DE DERECHO Y JURISPRUDENCIA, TOMO XCIV (1997), Nº 2 (MAYO AGOSTO), SECCIÓN 2- Recurso de Queja denegado en contra de Portales Coya, Mónica: "*…el árbitro arbitrador está llamado a fallar conforme a la prudencia y equidad, pudiendo incluso fallar en contra de ley expresa, la errada calificación jurídica de un plazo, si existiere, no es suficiente para acoger un recurso de queja en contra de la sentencia dictada por un juez árbitro arbitrador. Para que ello ocurra es menester que la sentencia sea inmoral, dolosa, manifiestamente inicua, absurda, contradictoria, ininteligible, o imposible de cumplir*". En el caso *sub lite*, han sido las máximas de la prudencia y la equidad, el mérito del proceso, así como el cumplimiento irrestricto del derecho sustantivo y las reglas que han regido el procedimiento los elementos que este tribunal ha tenido en cuenta al resolver.

RESUELVO:

En mérito de lo señalado en la parte considerativa, de conformidad a lo establecido en el Anexo 1 sobre Procedimiento de Mediación y Arbitraje del Reglamento para el Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio CL, lo dispuesto en los artículos 222 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, artículos 636 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, conforme a prudencia y equidad, aplicando el principio de mejor derecho, asignar el nombre de dominio "cocacola-life.cl", al segundo solicitante CLARO Y COMPANIA, RUT: 79.753.810-8, representando a THE COCA-COLA COMPANY, con costas, por estimar que conforme a lo expresado y al mérito del proceso, no pudo menos que conocer las expresiones marcarias en cuestión y la protección existente sobre las mismas, a pesar de lo cual decide utilizarlas en el dominio en cuestión.

1. Se estiman las costas en la suma de $ 875.000, correspondiendo la suma de $ 575.000 a las costas procesales y $ 200.000 a las costas personales.

2. Determínense los honorarios arbitrales en la suma pagada por el segundo solicitante, antes de la Audiencia de Conciliación y Fijación de las Bases del Procedimiento y, por los cuales se ha emitido la correspondiente boleta de honorarios profesionales.

3. Comuníquese a NIC-Chile por correo electrónico firmado electrónicamente para su inmediato cumplimiento.

4. Notifíquese a los solicitantes por correo electrónico.

5. Practicadas las notificaciones, devuélvanse los autos a NIC Chile para su archivo.

ROL 19337- 2014

Resolvió don RUPERTO ANDRÉS PINOCHET OLAVE, Juez Árbitro del Sistema de Resolución de Conflictos NIC-Chile.

Autorizan las testigos PAOLA DE LA PAZ CIFUENTES MUÑOZ, cédula 12.360.114-9 y CAROLINA BERNARDITA MONTECINOS BRAVO, cédula de identidad 12.108.502-K.